



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 1057/2020.

RECORRENTE: ***

JUICIO ADMINISTRATIVO:
2779/2020

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO
CACHO.

SECRETARIA PROYECTISTA: LUZ
AVRIL MAGDALENO CÁRDENAS.

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por *******, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra el auto de seis de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente 2779/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinte en la oficialía de partes común de éste Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Cuarta Sala Unitaria, *******, promovió demanda en la que solicitó se declaré la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en los recibos de pago con números de folio: A49913201; A49913202; A49913203; A49913204; A49913205, A49913206; 10941984 y M-20762, así como, que se ordene la devolución del pago efectuado en los mismos.



2. Acto Impugnado. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Unitario determinó no admitir la demanda, toda vez que a su consideración omitió acompañar a su escrito los actos administrativos que impugna.

3. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, *******, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en lo sucesivo "el recurrente" interpuso el presente medio de impugnación.

4. Turno. Por acuerdo tomado en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 1057/2020, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recepción. El pasado catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en esta primera ponencia el expediente y su respectivo cuaderno de pruebas para su resolución.

CONSIDERANDOS.

I. Procedencia. Por lo anterior, y toda vez que en el acuerdo combatido no se admitió la demanda, encuadra con la hipótesis prevista en el artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que, con fundamento en dicho dispositivo legal, resulte procedente el medio de impugnación que nos ocupa.

II. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de



Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, lo anterior con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos 4, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó a la reclamante el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente, mientras que el recurso lo presentó el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior se determina de tal forma, dado que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,² de la ley en cita, a partir del día veinte de noviembre de dos mil veinte, feneciendo el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, sin computarse dentro del mismo, los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, esto al tenor de

¹ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

² "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.
(...)."



lo dispuesto por el numeral 20,³ de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el **veintiséis de noviembre del dos mil veinte**, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

V. Transcripción de agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,⁵ de la Ley de Justicia Administrativa en comentario, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia,

³ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

⁴"Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;

(...)."

⁵ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."



sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, misma que se identifica como 2a/J. 58/2010 y que puede consultarse a página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

En esencia la parte reclamante se duele del auto de seis de noviembre de dos mil veinte, por el que, el Magistrado Unitario determinó **no admitir la demanda** de mérito, toda vez que, consideró que la aquí recurrente **omitió acompañar su escrito de demanda con los actos administrativos que impugna.**

Señala el recurrente, que el auto de desechamiento contraviene lo establecido en el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que no se hizo un estudio a fondo del asunto, dado que, en caso de considerar que su demanda se encontraba incompleta o le faltaron documentos, el Magistrado Unitario debió de requerirlo para que pudiera aclarar o completar la acción que pretendía ejercitar, y en el supuesto de que éste no cumpliera con dicha prevención, entonces sí procedía el desechamiento de la demanda.

Asimismo, el desechamiento de la demanda contraviene lo dispuesto por el artículo 36, en su fracción VI.



Además de que en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que él tuvo conocimiento de los actos impugnados el día que fue a realizar el pago a la recaudadora, siendo esta la forma en la que él se hizo sabedor de los actos que impugna, sin que medie notificación alguna.

VI. Calificación de los agravios. Analizados que fueron los conceptos de impugnación, así como las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, esta Sala Superior considera que resultan **fundados y procedentes**, por los motivos que se expondrán en los párrafos subsecuentes:

La recurrente acompañó a su escrito inicial de demanda, entre otros documentos, los recibos de pago con números de folio: A49913201; A49913202; A49913203; A49913204; A49913205, A49913206; 10941984 y M-20762 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, en los cuales, constan las infracciones cuyas cédulas de notificación impugna de nulidad, las cuales, bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer.

De ahí que, el recurrente no conocía los actos que impugna sino hasta que ingresó al portal de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública y vio reflejados dichos adeudos, por lo que procedió a realizar el pago de dichos actos.

En ese tenor se presume fundadamente que, en verdad los actos cuya nulidad demanda dicho promovente son ciertos, por lo que, en atención al derecho de acceso a la justicia que a favor de todo justiciable consagra el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procurando el mayor beneficio para el justiciable, se debió admitir la demanda.



Lo anterior, ya que el promovente manifestó, como se dijo, bajo protesta de decir verdad que desconocía los actos que impugnaba.

Por lo que, en la hipótesis se debió tomar en cuenta y atender el hecho de que, ante el desconocimiento de las documentales que sirven de base para efectuarle el cobro coactivo, entonces su existencia debe desprenderse de la propia documental con la que se da el procedimiento de ejecución y, por lo tanto, **la carga procesal probatoria corre a cargo de las autoridades demandadas y con ello, en su oportunidad debe dársele la posibilidad de ampliar su demanda en contra de los actos que desconoce**, de ahí que el hecho de que el Magistrado Unitario no la haya considerado así y le haya desechado su demanda, deviene ilegal, máxime porque, ese desechamiento no se ajusta a alguno de los supuestos para hacerlo y establecidos en el numeral 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con lo cual se violentó la nueva disposición que en materia de derechos humanos rige en el sistema de justicia del Estado Mexicano.

Al respecto, es aplicable al caso la Jurisprudencia con número de registro 2/6ORD/SS/JA, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto refieren:

“ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, **corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda,**



esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción.”⁶

Máxime, que el plazo con el que cuenta la parte actora para impugnar los actos administrativos de los que se duele, empieza a computarse a partir del día siguiente al en que realizó el pago de las infracciones, pues en ese momento se hizo sabedor de los actos reclamados, no obstante, que no conociera la resolución de la cual derivan dichas infracciones.

Es aplicable por analogía al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por el pleno en materia administrativa del tercer circuito, cuyo rubro y texto refieren:

“INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o **b) se haya tenido conocimiento de éste;** sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, **se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago,** porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su

⁶ Jurisprudencia con número de registro 2/6ORD/SS/JA, Tomo I, 2019.



monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.”⁷

(lo resaltado es propio)

En ese orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en efecto, asiste razón a la reclamante, dado que, el proceder del Magistrado titular de la Sala Unitaria de origen, consistente en el desechamiento de la demanda promovida por el hoy disconforme de trato, lo que se sustentó en el argumento de que no se adjuntaron a la misma los documentos en que consten los actos administrativos impugnados, deviene ilegal e incorrecto, sin menoscabo de concluir que, también infringe en perjuicio de la promovente sus

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2019, página 1126.



derechos fundamentales y, sobre todo, el de un acceso a la justicia y el de una tutela judicial efectiva.

Así, ante lo expuesto es inconcuso que asiste la razón al reclamante y, lo procedente es admitir su demanda, dado que adverso a lo determinado por el Magistrado Unitario en cita, no era procedente desecharle tal demanda y mucho menos bajo el argumento utilizado, máxime que tampoco debió soslayar dicho Magistrado el hecho de que el demandante le manifestó que negaba lisa y llanamente, haber tenido conocimiento del contenido de las multas impuestas por la autoridad, dado que nunca le fueron notificados los actos administrativos cuya nulidad solicita.

Por lo que, ante tales razones de hecho y fundamentos de derecho resulta procedente revocar el auto venido en reclamación y ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior pronuncia el mismo, el cual queda en los términos siguientes:

“JUICIO ADMINISTRATIVO 2779/2020.

CUARTA SALA UNITARIA.

Guadalajara, Jalisco a....

Por recibido el escrito de demanda suscrito por *******, por su propio derecho, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el trece de octubre de 2020 dos mil veinte, mismo que se ordena agregar a los presentes autos para que obre como



corresponde. Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, numeral 1, fracciones I, inciso a) y V, 8º, numeral 1, fracción I y XIX, 10º, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede admitir tal demanda, por encontrarse ajustada a derecho.

Bajo ese contexto, téngase a la citada promovente demandando la nulidad de los siguientes actos:

a) Por la devolución de las resoluciones contenidas en los recibos oficiales con números de folio: A49913201; A49913202; A49913203; A49913204; A49913205, A49913206; 10941984 y M-20762, así como, que se ordene la devolución del pago efectuado en los mismos.

b) Las cédulas de infracciones, con los números de folios: 039/207612219; 039/207885819; 039/263676858; 039/263906799; 039/273626085; 039/273786422; 039/273814264; 039/299709493; 039/299914496; 039/300730981; 039/301837674; 039/321999646; 039/254501999; 039/254891061; 039/255150585; 039/263944275; 039/264812755; 039/265841155; 039/265843549; 039/266898916; 039/275043907; 039/275202100; 039/2200466729; 039/220899837; 039/221779029; 039/225454655; 039/226541411; 039/227234385; 039/227959118 y 039/227959118; 113/6062746 y 113/6067237.

c) Por la devolución de las resoluciones contenidas en el recibo oficial con número de folio 10941984.

d) Por la devolución de la cantidad indebidamente pagada en la factura M-20762 por concepto de Servicio



de Arrastre.

De igual forma, se le tiene por señaladas como autoridades demandadas a las siguientes:

- a) Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.
- b) Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara;
- c) Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Por tanto, al haberse admitido la demanda en cita, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena el emplazamiento de las autoridades demandadas; por lo cual, córrase traslado a las mismas con copia de la demanda y de los documentos adjuntos a la misma, para que den contestación al reclamo que se les hace, lo que deberá acontecer dentro del término de diez días, contados a partir del en que queden debidamente notificadas del presente acuerdo, debiendo ajustar su contestación a lo dispuesto por el citado precepto, así como por el artículo 43, de la Ley antes mencionada; de igual forma deberán acatar, en su caso, su contestación a lo dispuesto por el artículo 44, del mismo cuerpo legal y deberá exhibir las documentales que la parte actora impugna, mismas que fueron descritas en los párrafos precedentes.

Por su parte, al considerar que se encuentran ajustadas a derecho, dado que no son contrarias a la moral, aunado a que tienen relación con los hechos que sustentan la demanda, de conformidad con lo ordenado por el artículo 48, de la Ley de la Materia, se admiten las documentales que oferta el promovente, probanzas que hizo consistir en:



1. Documental privada. Consistente en la factura electrónica con número de folio M-20762, emitida por la empresa moral "***, Servicio de Arrastre.

2. Documental pública consistente en los recibos originales con números de folio: A49913201; A49913202; A49913203; A49913204; A49913205, A49913206; 10941984;

Respecto a la prueba ofertada consistente en el acuse de recibo generado mediante el portal de INFOMEX de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual solicitó copias certificadas de las multas e infracciones impugnadas, no obstante que la parte actora omitió acompañar a su escrito de demanda el documento, sin lugar a prevenir dado que lo que pretende con dicha documental es que la autoridad demandada exhiba las pruebas documentales de mérito al contestar su demanda.

Sin embargo, en el caso sería ocioso prevenir para que allegue el documento dado que al haber manifestado bajo protesta de decir verdad que desconocía el acto impugnado, la carga procesal de exhibirlas corresponde a la autoridad demandada, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda.

Con apoyo en lo establecido en el numeral 7º, de la ley de la materia, se tiene al promovente designando como abogado patrono al licenciado en derecho ***, quien firma la demanda en señal de que acepta y protesta el cargo conferido, y a las personas que



indica para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 12, de la Ley de la Materia, tórnense los autos al actuario adscrito a esta Sala Unitaria, para que, dentro del término indicado en el precepto de referencia, proceda a efectuar la notificación de este auto tanto al promovente en cuestión, como a las autoridades demandadas.

Notifíquese personalmente.

(...).”

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y



mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio,



incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo además en lo previsto por los artículos 73, 85, 89 a 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que.

SEGUNDO. Se revoca, el auto de seis de noviembre de



dos mil veinte, venido en reclamación y pronunciado dentro del Juicio Administrativo 2779/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, promovido por *******, el cual queda en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE



MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.